



*Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá*

Puerto Rico Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante. Adíela García Chaguala
Pres. Desap. Jorge Arturo García
Radicación. 2024-00018-00.

Auto Interlocutorio No. 053.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de algunos requisitos que dan lugar a su inadmisión, conforme al artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 82 ibídem:

1. En los hechos primero, tercero y quinto, la demandante debe expresar concretamente a que municipio corresponde la población Remolinos del Caguan.
2. A su vez debe adicionar de forma específica y separada, cual fue el último domicilio o residencia del señor Jorge Arturo García.
3. Deberá anexar el memorial poder que dice le fue conferido, pues no se observó con los anexos de la demanda. Para tal finalidad deberá tener presente el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y/o artículo 73 y siguientes del C.G. del P.
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la demandante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsane los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.